



DOI: <https://doi.org/10.56036/rp.v5i1.127>

Implicancias legales de la corrupción privada en el sistema jurídico penal peruano

Legal implications of private
corruption in the peruvian criminal
justice system

Elmer Chavez Laquise
Universidad Nacional del Altiplano, Perú.
elmerchavez.tk@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0003-1421-6072>

Juan Carlos Jove Carcausto
Universidad Nacional del Altiplano, Perú.
juancajove1991@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0003-1513-4263>

Nimer Bautista Quilla
Universidad Nacional del Altiplano, Perú.
nbautistaq123@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0003-1867-0109>

Resumen:

El presente artículo aborda la problemática de corrupción privada, la misma que tiene lugar por el aprovechamiento de las lagunas legales del código penal, puesto que, la naturaleza jurídica de estos delitos vienen realizando la lucha contra este mal endémico de manera efímera, dado que, estas normas vienen generando impunidad legal y material, así como una afectación a principios constitucionales, es así que en el presente artículo se analizará cómo los delitos de corrupción privada, debido a vacíos legales en el Código Penal y su tratamiento como acciones privadas con penas mínimas, generan impunidad y vulneran principios constitucionales, a

pesar de tratarse de conductas con características similares a los delitos de corrupción de funcionarios, para lo cual se ha utilizado diseño mixto y los siguientes métodos inductivo, deductivo y estadístico, con la técnica de análisis documental y encuestas, para explicar de cómo el supuesto de hecho de los delitos de corrupción privada vulnera principios constitucionales.

Palabras clave:

Acción privada, corrupción privada, principio de igualdad, quantum de la pena, test de proporcionalidad.

Abstract:

This article addresses the problem of private corruption, which occurs due to the exploitation of legal loopholes in the criminal code, since the legal nature of these crimes have been fighting against this endemic evil in an ephemeral way, given that these norms have been generating legal and material impunity, as well as an affectation of constitutional principles, thus in this article we will analyze how the crimes of private corruption, due to legal loopholes in the Criminal Code and their treatment as private actions with minimum penalties, generate impunity and violate constitutional principles, despite being behaviors with similar characteristics to the crimes of corruption of officials, for which a mixed design and the following inductive, deductive and statistical methods have been used, with the technique of documentary analysis and surveys, to explain how the factual assumption of private corruption crimes violates constitutional principles.



Keywords:

Private action, private corruption, principle of equality, quantum of punishment, proportionality test.

INTRODUCCIÓN

La corrupción es un mal endémico insertado en la sociedad tanto en el ámbito público como privado, mediante el cual se busca un beneficio personal, estos beneficios no son necesariamente monetarios (Mujica, 2005); asimismo, la corrupción es el abuso de una función pública o privada para obtener beneficios privados no siendo necesariamente monetario dichos beneficios (Montoya, 2017). Por tanto, las actividades corruptas requieren de la cooperación de personas que construyan relaciones perdurables y configuren así una red (Figuroa, 2017). Demetrio, (2000) sostiene que el Estado Peruano no es un fenómeno ocasional sino integral, que tiene sus bases en las estructuras del seno de una sociedad, la misma que ha influido en el desarrollo del país, es así que, estos actos de corrupción en el ámbito público y privado representan un problema grave de diversas formas en el desarrollo de nuestro país (Garay, 2020), sobre el particular, cabe precisar que la corrupción va acompañada siempre de un abuso de poder o de recursos y de una ventaja o promesa exclusiva en menoscabo del bien común de una sociedad (Mujica, 2005).

Quiroz (2017) señala que la corrupción privada o corrupción en el ámbito privado es el resultado de una actuación irregular de algunos focos de poder y toma de decisiones en las empresas privadas. Estas irregularidades o desvíos de intereses en la gestión de empresas privadas tienen lugar al aprovechar los defectos legales y los aspectos estructurales de las grandes

sociedades (Ríos Patio, 2018), resultandos favorecidos con estos actos de corrupción los mismos actores o personas relacionadas con este por familiaridad, confianza, amistad o solo por un interés netamente económico (Sánchez Bernal, 1988). Sobre estos actos de corrupción privada el Estado peruano ha buscado erradicarlos de manera muy ligera, generándose una duda sobre su efectividad, dado que, son de acción privada, la misma que no garantiza una adecuada lucha contra la corrupción (Ramos, 2015); de tal forma que, como lo refiere Rahman (2021) si la acción no es publica para iniciar una investigación en contra de estos actos de corrupción privada, no es una medida ideal, generándose impunidad y afectación a los principios constitucionales. Por tanto, las conductas cometidas por personas de un alto estatus social, dañan en gran escala el orden económico de la sociedad, debilitándose la dimensión ética de una sociedad, donde el rol del Ministerio Público se encuentra restringida por ser de acción privada (Cámara, 2020).

Países latinoamericanos como Ecuador y México han incorporado claramente en sus constituciones aspectos normativos orientados a promover la integridad pública en la lucha contra la corrupción. Como señala Rahman (2021), las constituciones que abordan la inmunidad pública y la lucha contra la corrupción lo hicieron directa e indirectamente. Sin embargo, en el Perú en la norma constitucional no existe un precepto claro y taxativa que regule la lucha contra la corrupción, menos en el ámbito privado (Pamplona, 2021); pese a que nuestro país tiene un alto índice de corrupción. Bajo estas circunstancias el Estado peruano, únicamente a emitido normas que regulen actos de corrupción privada en los artículos 241-A y 241-B del



código penal. Carbonell (2010) considera que el bien jurídico protegido de estos delitos es garantizar el normal funcionamiento del mercado, pero en sentido amplio es garantizar el normal funcionamiento de una institución.

Sobre el particular, cabe precisar que en nuestro país las normas penales no tienen un carácter tuitivo de lucha contra la corrupción privada, dado que, el supuesto de hecho del precepto normativo que regula la corrupción privada al interior de entes privadas es de acción privada (Chanamé, 2022), generándose de esta forma una vulneración al principio constitucional de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de ley, así como la afectación a la persona jurídica afectada, olvidando de esta forma el legislador el interés general de la ciudadanía. Al respecto, Carbajo Cascón (2012) precisa que el Estado ha dado poca importancia en emitir políticas públicas para erradicar actos de corrupción en el ámbito privado; de la misma forma Galli (1996) sostiene que la corrupción se da en distintos ámbitos de la vida social y no solo en el sector público, debiéndose afrontar estos ilícitos de manera integral. Por lo que, los actos de corrupción deben ser analizadas y vista desde un enfoque mas amplia de las ciencias sociales y no limitarse desde una concepción legalista (Fariñas, 2020). Debe tenerse en cuenta que, si bien el presente artículo se enmarca principalmente en el ámbito del derecho penal y del derecho constitucional, la comprensión integral del fenómeno de la corrupción privada exige incorporar también una perspectiva interdisciplinaria desde las ciencias sociales. Esta aproximación permite analizar no solo el vacío legal o la afectación a principios constitucionales, sino también los factores estructurales, sociales y culturales que favorecen la

impunidad y la falta de respuesta estatal efectiva.

En consecuencia, la corrupción en el ámbito privado no se eliminará solo con reformas normativas en sector público, dado que, estos actos ocasionan un mal donde se presenten ya sea en el ámbito público o privado (Castillo, 1997). En la misma línea Camacho (2007)) señala que el Estado pierde competencia en los delitos de corrupción en el ámbito privado, dado que, pese a que se hagan públicos actos de corrupción privada, el Ministerio Público de oficio no puede realizar actos de investigación, verificándose de esta forma una impunidad legal como material, que pese a estos ilícitos estos hechos no sean investigados menos aun sancionados. Al respecto Berenguer Pascual (2020), señala que los preceptos normativos de corrupción en el ámbito privado lastimosamente no contribuyen en la erradicación contra la corrupción. Asimismo, se tiene que las consecuencias jurídicas de estos delitos son ínfimas frente a los delitos de corrupción que se regulan en el sector público, afectándose de esta forma los principios constitucionales de igualdad y proporcionalidad al tratarse de la misma conducta (Chanamé, 2022)

Ahora bien, Wagner (1997), señala que es fundamental que los ciudadanos conozcan y/o tengan una percepción adecuada sobre el delito de corrupción privada, a fin de evitar la comisión de dicho delito. Sin embargo, en nuestro país no existen políticas públicas ni criminales de lucha contra la corrupción privada que fue emitida por el gobierno peruano menos aun puesta de conocimiento de los ciudadanos, existiendo un pleno desconocimiento sobre actos de corrupción privada por parte de la población (Pérez, 2007). Al respecto, el Perú se encuentra adscrita a la Convención



de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la corrupción, donde el Estado asumió el compromiso de establecer un marco legal idóneo para denunciar, investigar y sancionar delitos de corrupción tanto en el sector público como privado (Castillo, 1997). No obstante, el Estado Peruano no ha cumplido menos aun asumió este compromiso, dado que, no existe una lucha real contra la corrupción privada. Vander (1998) sostiene respecto a la corrupción privada que los ciudadanos no perciben correctamente estas conductas ilícitas, puesto que, el Estado no ha difundido la ilicitud de estas conductas menos aun a emitido normas extrapenales, como un plan de lucha contra la corrupción privada entre otros, que puedan concientizar a la población.

Debe tenerse en cuenta que si bien el Estado peruano ha adoptado algunas medidas legislativas, como la Ley N.º 30424, que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, y el Decreto Legislativo N.º 1385, que sanciona a personas naturales con inhabilitación para contratar con el Estado, sin embargo, consideramos que dichos marcos normativos no resultan ser suficientes para combatir efectivamente la corrupción privada. Esto se debe a que ninguna de ellas modifica la naturaleza de acción privada del delito regulado en el artículo 241-B del Código Penal ni establece penas proporcionales al daño causado. Además, se limitan a sanciones administrativas o a contextos vinculados al sector público, dejando sin tratamiento adecuado los actos de corrupción entre particulares. Por lo tanto, el problema de la impunidad por acción penal privada y penas consideradas ínfimas, permanece sin solución.

Finalmente, se debe precisar que los dispositivos penales que regulan la corrupción privada afecta el principio de igualdad, dado que, este principio precisa que debe tratarse de forma igual a los iguales y diferente a los desiguales, esta última diferencia se rige por la naturaleza de la cosas (Mir Puig, 2005); empero, las consecuencias jurídicas de estas norma son ínfimas frente a los delitos contra la administración pública pese a que estamos ante una misma conducta cosas (Fernando, 2021); evidenciándose de esta forma la vulneración del principio-derecho de igualdad. Asimismo, estos preceptos vulneran el principio de proporcionalidad, puesto que, los actos de corrupción cometidos en el sector privado no son sancionados de manera apropiada al tratarse de una conducta ilícita tan grave, puesto que la consecuencia jurídica de estos ilícitos tan graves es ínfima (Camazano, 2005); verificándose de esta forma la inconstitucionalidad de los preceptos normativos de corrupción privada, es así que nos planteamos los siguientes objetivos específicos: (i) Establecer la percepción de los ciudadanos del distrito Puno sobre los delitos de corrupción privada. (ii) Determinar si el delito de corrupción al interior de entes privados, prescrita en el artículo 241-b del código penal, que es de acción privada, vulnera los principios de igualdad ante la ley y el de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; y, modificar la fórmula legal que supere dicha dificultad. (iii) Determinar si el quantum de la pena de los delitos de corrupción privada frente a las penas de los delitos de corrupción de funcionarios afecta el principio de igualdad, al tratarse de la misma conducta ilícita.



MÉTODOS

Ámbito de lugar de estudio

Este artículo, con un enfoque mixto, abarca un análisis a nivel nacional, ya que se examina el desarrollo legislativo relacionado con los delitos de corrupción privada establecidos en el código penal, que conforman el objeto de estudio. Además, tiene un alcance específico en el distrito de Puno, dado que, conforme al primer objetivo, se busca conocer la percepción ciudadana sobre estos delitos. Esto se debe a que Puno, siendo la capital del departamento homónimo, alberga diversas instituciones públicas y privadas, incluyendo la Fiscalía y el Juzgado especializados en delitos de corrupción de funcionarios.

Descripción de métodos

a) Periodo de estudio o frecuencia de muestreo.

Se empleó la estadística descriptiva, ya que facilitó la organización y el resumen de los datos de esta investigación. Asimismo, se utilizaron los métodos inductivo y deductivo para analizar el fenómeno de la corrupción privada desde una visión integral, que incluye aspectos jurídicos, doctrinales y empíricos. Esta metodología combinada permitirá no solo evaluar la constitucionalidad de la norma penal, sino también fundamentar con evidencia empírica la necesidad de su reforma.

b) Variables analizadas

- Se utilizó una variable cuantitativa discreta, ya que se encuestó a un total de 384 personas para medir su percepción. Además, se empleó una variable cualitativa nominal, que corresponde a aspectos relacionados con la corrupción privada, incluyendo la falta de administración de

justicia debido a vacíos o deficiencias legales, así como la gravedad de las penas asociadas a los delitos de corrupción privada.

c) Prueba estadística aplicada, solo colocar la probabilidad (p) o nivel de significancia estadística. Indicar el programa estadístico utilizado. Obviar este punto si su estudio es cualitativo

Para llegar las conclusiones con respecto al primer objetivo específico se tuvo que acudir a la aplicación de la prueba estadística, siendo que los datos registrados en el estudio fueron analizados con la **prueba estadística paramétrica**: análisis de varianza, en un diseño factorial respectivamente para la población puneña con la finalidad de rescatar su percepción en relación con la corrupción privada, la misma que se plasmó a través de una encuesta. En tal sentido, su validación **instrumental se supeditó a los señalado por** (Oviedo y Campo, 2005).

Los mismos que refieren que existen tres métodos para evaluar la confiabilidad como son: el test - retest, sensibilidad al cambio y consistencia interna, para el caso se utilizó este último, el mismo que está conformado por el Coeficiente Alfa de Cronbach. En relación a al análisis de la inconstitucional de las normas, no corresponde por ser de enfoque cualitativo.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Comparación entre penas de corrupción pública y privada

El análisis comparativo de las penas establecidas en el Código Penal revela que los delitos de corrupción de funcionarios, como el cohecho activo o pasivo y la colusión, entre otros, contemplan penas privativas de libertad que pueden alcanzar o



superar los 15 años, además de inhabilitación y otras sanciones accesorias. En contraste, los delitos de corrupción privada, como los tipificados en el artículo 241-B, establecen penas de 2 a 5 años, sin incluir inhabilitación ni sanciones graves adicionales.

Esta diferencia es claramente desproporcionada e inconstitucional, ya que ambas conductas ilícitas son esencialmente iguales: la oferta o aceptación de un beneficio indebido para obtener una ventaja ilegal. Como indica Chanamé (2022), el principio de igualdad ante la ley demanda que actos similares reciban sanciones de gravedad comparable, salvo que exista una justificación objetiva y razonable. Además, la falta de proporcionalidad en la sanción penal para delitos que pueden causar un daño económico significativo, como la corrupción, genera una sensación de impunidad, ya que castigar con menor severidad la corrupción privada puede hacerla más tolerada o incluso aceptada en ciertos sectores.

Naturaleza de acción privada del artículo 241-B del Código Penal

El análisis documental de casos judiciales recientes en Puno reveló que no se registraron denuncias presentadas por particulares bajo el artículo 241-B. Asimismo, se identificaron tres casos que, aunque fueron difundidos en medios de comunicación, no fueron investigados por el Ministerio Público debido a que se trata de delitos de acción penal privada.

Estos hallazgos confirman que la naturaleza procesal de la corrupción privada, al ser considerada una acción penal privada, representa un obstáculo significativo para su persecución efectiva. En la práctica,

muchos de estos delitos no llegan a ser procesados ni sancionados, no por falta de pruebas, sino por el diseño legal que impide al Ministerio Público iniciar investigaciones por su propia iniciativa. Además, la acción privada restringe la posibilidad de intervenir en delitos que afectan el interés general, lo cual resulta incongruente con la gravedad de la conducta y los objetivos preventivos del derecho penal.

Percepción de la ciudadanía Puneña respecto al delito de corrupción privada.

–

Para conocer la percepción sobre la corrupción privada en la ciudad de Puno, se aplicó un cuestionario a la población del distrito. A través de este se logró identificar el grado en que los habitantes de Puno internalizan la corrupción privada como parte de su vida cotidiana. Los resultados se presentan en tablas estadísticas, que serán analizadas a continuación.

Según la tabla 1, de un total de 384 encuestas realizadas en Puno, que representan el 100% de la muestra, respecto a si la corrupción ocurre en el sector público y privado, 207 personas (53.91%) indicaron que la corrupción ocurre únicamente en el sector público, mientras que 177 personas (46.09%) señalaron que sucede tanto en el sector público como en el privado. Ninguno de los encuestados (0%) afirmó que la corrupción se da exclusivamente en el sector privado. Estos datos muestran la diversidad en las percepciones de los participantes sobre la presencia de la corrupción en ambos sectores, reflejando un desconocimiento considerable acerca de la corrupción privada.



Tabla 1

Frecuencia de corrupción en el sector público y privado

La corrupción se da	Frecuencia	%
Solo en el sector público	207	53.91%
Solo en el sector privado	0	0%
En el sector público y privado	177	46.09%
TOTAL	384	100.00%

Nota. La población puneña cree que solo existe corrupción pública.

Según la tabla 2, de las 384 personas encuestadas en la ciudad de Puno, que representan el 100% de la muestra, respecto a si conocen o han oído hablar sobre la corrupción privada, se observa que 287 personas (74.74%) no tienen conocimiento ni han escuchado sobre este tipo de corrupción. Por otro lado, 37 encuestados (9.64%) mencionan haber oído únicamente sobre la corrupción en funcionarios públicos, mientras que 60 personas (15.63%) afirman estar informadas sobre la corrupción privada. Estos datos evidencian que el 84.38% de los encuestados no están familiarizados con la corrupción privada, lo cual puede deberse a que el Estado no ha promovido ni priorizado suficientemente la lucha contra la corrupción en el sector privado.

Tabla 2

Conocimiento sobre la corrupción privada

Ha escuchado sobre la	Frecuencia	%
------------------------------	-------------------	----------

Corrupción Privada

Si	60	15.63%
No	287	74.74%
Únicamente sobre la Corrupción de funcionarios Públicos	37	9.64%
TOTAL	384	100.00%

Nota. La población puneña desconoce de la corrupción privada.

Según la tabla 3, de las 384 personas encuestadas, que constituyen el 100% de la muestra, en relación con el conocimiento sobre dónde denunciar un acto de corrupción en el ámbito privado, se observa que 355 personas (92.45%) desconocen el lugar adecuado para presentar una denuncia por corrupción privada. En contraste, solo 29 personas (7.55%) saben dónde efectuar dicha denuncia. Esto evidencia que un gran número de personas no sabe dónde acudir para denunciar o incluso desconoce que solicitar o entregar un regalo en el ámbito privado para obtener algún beneficio constituye también un delito de corrupción.

Tabla 3

Donde denunciar actos de corrupción privada

Sabe dónde denunciar la corrupción privada	Frecuencia	%
Si	29	7.55%
No	355	92.45%
TOTAL	384	100.00%



Nota. Representación de la corrupción privada en la población puneña.

De acuerdo con la tabla 4, de las 384 personas encuestadas en el distrito de Puno, que representan el 100% de la muestra, respecto al conocimiento sobre la existencia de acciones dirigidas a combatir la corrupción privada, 375 personas (97.66%) afirmaron no estar informadas sobre dichas iniciativas, mientras que solo 9 encuestados (2.34%) manifestaron conocer la existencia de estas acciones. Esto evidencia la ausencia de políticas públicas o medidas efectivas que enfrenten la corrupción privada y contribuyan a su reducción o erradicación. Por lo tanto, se confirma la necesidad urgente de implementar políticas públicas básicas que permitan eliminar estas conductas, generando así seguridad jurídica y promoviendo el desarrollo del país.

Tabla 4

Conocimiento de acciones de lucha contra la corrupción privada

Existe acciones de lucha contra la corrupción privada	Frecuencia	%
Si	9	2.34%
No	375	97.66%
No existe	0	0%
TOTAL	384	100.00%

Nota. Existe un porcentaje preocupante de una realidad omisa de acciones en contra de la corrupción privada.

En este sentido, se ha comprobado que la población de Puno no percibe correctamente la corrupción privada, ya que tiende a relacionarla únicamente con el

sector público. Por ello, al hablar de este problema endémico, consideran que su presencia es mínima o prácticamente inexistente. Además, desconocen si existen normas específicas para combatir la corrupción privada, debido a que su tratamiento difiere de los delitos contra la administración pública o corrupción en el ámbito público. También se ha evidenciado que, al tratarse de corrupción en el sector privado, las personas no saben dónde presentar las denuncias correspondientes. Resulta preocupante que el Estado no haya implementado políticas públicas ni penales que aborden esta problemática desde una perspectiva integral, ya que enfocarse únicamente en el sector público resulta insuficiente para enfrentar este mal endémico.

Vulneración de principios constitucionales en el delito de corrupción privada que es de acción privada, prescrito en el artículo 241-b, del código penal.

El artículo 241-B del Código Penal ha generado impunidad legal al establecer la corrupción privada como una acción penal privada, lo que vulnera el principio de no omitir la administración de justicia por vacíos o deficiencias legales, tal como lo dispone el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Además, se transgrede el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el inciso 2 del artículo 2 de la misma Constitución, dado que los actos de corrupción en el sector privado reciben un tratamiento jurídico diferente y más favorable que los cometidos en el sector público, a pesar de tratarse de la misma conducta -la corrupción-. Por lo tanto, resulta inconstitucional que el artículo 241-B califique estos delitos como



de acción privada. A partir de esta base, procederemos a analizar la inconstitucionalidad del mencionado artículo.

1. Razones declarativas – axiológicas: En este elemento se presentan reflexiones relacionadas a los valores y principios político contenidos en las normas declarativa y teleológicas que se encuentran en la constitución.

El principio de no dejar de administrar justicia por vacíos o deficiencias legales, establecido en el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, tiene como objetivo garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que ningún juez debe abstenerse de impartir justicia por limitaciones establecidas en la Constitución. Sin embargo, en este caso específico, no se puede asegurar ese derecho, ya que el artículo 241-B del Código Penal contradice este principio constitucional. Dicho artículo impide que el delito de corrupción dentro de entidades privadas sea investigado de oficio, limitando su persecución a una acción penal privada. Esto genera impunidad legal, porque si la persona jurídica afectada no presenta la denuncia, a pesar de que los hechos sean de conocimiento público, el Ministerio Público no podrá iniciar una investigación ni sancionar a quienes se benefician de esta situación, favoreciendo así a los responsables de corrupción en el sector privado.

Asimismo, el artículo 241-B vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, que establece que todas las personas deben ser tratadas por igual en lo que son iguales, y de manera distinta en lo que son

diferentes, según corresponda a la naturaleza de los hechos y no a diferencias arbitrarias. No obstante, esta norma discrimina entre las personas, ya que quienes cometen actos de corrupción en el sector público son investigados de oficio y enfrentan penas severas, mientras que quienes incurrir en corrupción en el sector privado solo son perseguidos si la entidad afectada presenta una querrela, y reciben sanciones mucho más leves, a pesar de tratarse de la misma conducta -la corrupción-. Así, esta disposición legal da un trato desigual a sujetos en situaciones iguales.

2. Innovación preceptiva: es un parámetro utilizado para resolver la inconstitucionalidad; conforme al fundamento 05 del Tribunal constitucional, 2022, EXP. 007-2002-AI/TC.

El artículo 241-B del Código Penal, al ser de acción privada, vulnera la Constitución Política del Perú, ya que esta reconoce el principio de no dejar de administrar justicia por vacíos o deficiencias legales, así como el principio de igualdad ante la ley. Al tratarse de actos de corrupción, este artículo limita la facultad del Ministerio Público y la Policía Nacional para iniciar investigaciones de oficio, lo que genera impunidad legal. De esta manera, se afecta lo establecido en el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución y se contradice el principio de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2. Los actos de corrupción afectan el desarrollo económico, social, jurídico y cultural del país, por lo que deben ser erradicados de la sociedad. Sin embargo, el legislador ha creado normas penales que tratan de manera distinta a las personas según el ámbito en que se comete la corrupción: en el sector privado la acción



es privada, mientras que en el público es de oficio. A pesar de tratarse de la misma conducta, la persecución y sanción son diferentes, lo que implica un trato desigual y vulnera el principio de igualdad ante la ley, un estándar constitucional para las leyes. Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 241-B resulta inconstitucional, ya que colisiona con los principios mencionados, y debe ser eliminado del ordenamiento jurídico para asegurar la eliminación de la impunidad legal y proteger el derecho y principio de igualdad ante la ley..

Lesividad de las penas de corrupción privada frente a penas de delitos de corrupción en el sector público, al amparo del principio de igualdad.

Para determinar la inconstitucionalidad de los artículos 241-A y 241-B del código penal, desde el enfoque de la argumentación jurídica, se analizará mediante el test escalonado.

Fases del Test Escalonado:

Primera fase: La identificación del contenido de un derecho fundamental. –

En esta primera fase: Determinación del contenido esencial del derecho fundamental.

En relación con el principio o derecho de igualdad ante la ley, de acuerdo con los criterios básicos establecidos en la jurisprudencia, la doctrina y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 y el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, se ha concluido que: *“El núcleo fundamental del derecho-principio de igualdad consiste en brindar un trato igualitario a quienes se encuentran en situaciones iguales, y un*

trato diferenciado a quienes son diferentes, siempre que esta diferencia esté justificada por la naturaleza de las circunstancias; de lo contrario, se configuraría un trato discriminatorio.”

Segunda fase: Identificación de los límites –restricción– al derecho fundamental.

– En esta etapa, de acuerdo con el expediente 008-2012-PI/TC, se analiza si las acciones dañinas implican una interferencia en el ámbito normativo de un derecho fundamental, es decir, una afectación a las facultades del derecho-principio de igualdad. Así, los artículos 241-A y 241-B del Código Penal, que tipifican los delitos de corrupción privada, no solo generan impunidad legal, sino que también establecen una pena máxima de hasta cuatro años de privación de libertad, lo cual es una sanción mínima y desproporcionada en comparación con las penas impuestas por delitos de corrupción en funcionarios públicos. Dado que se trata de la misma conducta —la corrupción—, queda claro que hay una interferencia en el derecho a la igualdad ante la ley, evidenciándose un trato desigual entre personas en situaciones iguales.

Tercera fase: control de justificación. -

En esta fase se verificará si la restricción al derecho fundamental.

Principio de idoneidad

En el análisis de idoneidad, es fundamental revisar la actuación del Parlamento, es decir, la ley en cuestión, para evaluar la coherencia entre los medios empleados y el objetivo que se busca alcanzar. En este caso, los medios son los artículos 241-A y 241-B del Código Penal, que regulan los delitos de corrupción privada con sanciones muy leves. Estos artículos tienen como



objetivos: a) castigar la corrupción en el ámbito privado y dentro de entidades privadas; b) fomentar la confianza de la población en el sistema penal, al establecer que los actos de corrupción también se sancionan en el sector privado, para combatir la corrupción de manera similar a como se hace en el sector público; c) reducir y/o eliminar los actos de corrupción privada; y d) proteger la competencia leal y libre.

Estos objetivos buscan erradicar la corrupción, un propósito reconocido en los artículos 39, 43, 44, 45 y 76 de la Constitución Política del Perú. Según lo interpretado por el Tribunal Constitucional en el expediente No 0017-2011-PI/TC, mediante una interpretación teleológica, el Estado tiene la obligación de garantizar la efectividad de los derechos humanos y el bienestar general, basado en la justicia y el desarrollo equilibrado e integral de la nación, meta que solo se puede alcanzar si se prohíben los actos de corrupción.

Así, las dos demandas del examen de idoneidad son, primero, identificar el bien jurídico constitucional relevante, que en este caso es “garantizar el bienestar general a través de la justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la nación, logrando esto mediante la erradicación de la corrupción” (Corte Suprema de Justicia, 2017, Recurso de Nulidad N° 197-2015). En segundo lugar, se analiza la medida legal objeto de evaluación, que son los artículos penales que regulan la corrupción privada con sanciones muy leves.

No obstante, esta segunda exigencia no cumple con ser un medio adecuado para alcanzar el fin constitucional señalado, ya que los artículos 241-A y 241-B del Código

Penal, que sancionan los delitos de corrupción privada con penas mínimas, no son efectivos para garantizar el bienestar general mediante la erradicación de la corrupción. Esto se debe a que las penas máximas para estos delitos privados son de hasta cuatro años de prisión, que a menudo se suspenden o se reducen al tercio inferior por atenuantes, por lo que no cumplen con una función disuasiva. En este sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia indicó en la sentencia (Corte Suprema de Justicia, 2017, Recurso de Nulidad N° 197-2015) que la finalidad preventiva de la pena tiene dos dimensiones: una general (mediata), que busca disuadir a la sociedad en general de cometer delitos, y otra especial (inmediata), dirigida a evitar que el infractor reincida. La preventiva general se basa en la amenaza legal representada por la pena establecida para cada delito.

Por lo tanto, la medida legal en cuestión no es adecuada para eliminar la corrupción, pues las penas leves no cumplen con la función de prevención general, es decir, no disuaden a quienes cometen corrupción en el sector privado. Por ende, y dado que este requisito es esencial, la consecuencia jurídica de los artículos 241-A y 241-B del Código Penal resulta inconstitucional por no superar el examen de idoneidad, además de implicar un trato desigual a quienes cometen la misma conducta, afectando así el principio de igualdad ante la ley. Finalmente, al no superar esta etapa del análisis, no procede avanzar en la evaluación de los subprincipios de necesidad y proporcionalidad estricta.

c) Discusión con otros autores, en relación al objetivo y fundamentalmente al contraste de la hipótesis de la



investigación. ¿Visibilizar cuál es la novedad o innovación de su trabajo?

Se determinó que los habitantes del distrito de Puno no tienen una percepción adecuada sobre los delitos de corrupción privada, ya que, según el análisis de los resultados de la investigación, este problema se asocia únicamente con el sector público. Por ejemplo, en la tabla 2, el 74.74% de los ciudadanos indican que no conocen la corrupción privada; en la tabla 3, un 92.45% desconoce dónde denunciar actos de corrupción en el ámbito privado; y en la tabla 4, el 97.66% afirma que no existen acciones estatales para combatir la corrupción privada. Así, queda claro que la población de Puno relaciona la corrupción solo con el sector público, ignorando que prácticas como la entrega de sobornos, regalos, favores o promesas dentro de entidades privadas también constituyen actos corruptos que afectan negativamente el desarrollo del país.

En relación con esto, Galli (1996) sostiene que “la corrupción se manifiesta en distintos ámbitos de la sociedad, no solo en el sector público”. Por su parte, López (2022) señala que “las normas que regulan la corrupción privada son más limitadas que las del sector público, y su enfoque es principalmente patrimonial, afectando solo ciertos delitos específicos”. En consecuencia, aunque la corrupción existe tanto en el ámbito público como en el privado, el Estado solo ha desarrollado políticas públicas para enfrentar la corrupción en el sector público, promoviendo su conocimiento a través de diversos medios de comunicación para informar a la ciudadanía sobre este problema. En contraste, no ha implementado ni difundido políticas similares para la corrupción privada. Por lo

tanto, coincido con los autores mencionados, ya que no hay normas extrapenales efectivas para combatir la corrupción privada, limitándose únicamente a dos tipos penales que, además, son poco conocidos por la población.

El artículo 241-B del código penal, al ser considerado de acción privada, incumple el principio de no dejar de administrar justicia por ausencia o insuficiencia de la ley. Esto se debe a que esta norma, de carácter declarativo, busca garantizar el derecho a la tutela judicial, que implica que ningún juez debe abstenerse de impartir justicia según las competencias establecidas en la Constitución. En este sentido, Rubio (2001) menciona que “la deficiencia de la ley ocurre cuando la norma existe, pero no es adecuada para resolver el caso presentado (...) y si la deficiencia es significativa, no puede corregirse mediante una interpretación extensiva”. En relación a esto, es importante señalar que el artículo 241-B es una norma deficiente, ya que aunque tiene como propósito combatir la corrupción, no resulta apropiada para alcanzar ese fin. Esto se debe a que no permite que el delito de corrupción dentro de entidades privadas sea perseguido de oficio, limitando su persecución a la acción privada, lo cual genera una impunidad legal y afecta el derecho a la tutela, pues muchos actos corruptos en el ámbito privado no llegan a ser sancionados.

Finalmente, a través del test escalonado, se concluyó que la diferencia en la severidad de las penas entre los delitos de corrupción privada y los de corrupción de funcionarios vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley. Aunque ambos tipos de actos corresponden a la misma conducta —



la corrupción—, el legislador los trata de manera desigual, sin que esta diferencia esté justificada por la naturaleza del hecho, lo que torna inconstitucional la regulación de la corrupción privada en cuanto a sus sanciones. En relación a esto, Rubio (2001) afirma que “las personas deben ser tratadas jurídicamente no por sus diferencias evidentes, sino en función de las diferencias que derivan de la naturaleza de las cosas. Es correcto en Derecho tratar igual a quienes son iguales y de forma distinta a quienes son distintos”. Coincido con esta postura, pues nuestra Constitución prohíbe la discriminación entre iguales y sostiene que todas las personas son iguales como miembros de la humanidad. Sin embargo, las penas mínimas y desproporcionadas establecidas para la corrupción privada, en contraste con las más severas para la corrupción pública, constituyen una vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, evidenciando la inconstitucionalidad de dichas normas.

CONCLUSIONES

- Los habitantes del distrito de Puno no identifican adecuadamente la corrupción en el ámbito privado, ya que tienden a asociarla exclusivamente con actos cometidos en el sector público. Esta falta de conocimiento contribuye a que algunas personas incurran en conductas corruptas dentro del sector privado o, en caso de reconocerlas, no las denuncien por no saber dónde hacerlo. Además, existe un desconocimiento general sobre si se están tomando medidas concretas para combatir la corrupción en las entidades privadas. Esto evidencia un desconocimiento significativo de esta problemática, así como una limitada atención por parte del Estado para enfrentarla. Se concluye también que la corrupción representa uno de los

principales problemas del país, originado en gran medida por la falta de valores éticos. A pesar de ello, el Estado no ha desarrollado políticas públicas efectivas para combatir la corrupción en el sector privado, concentrando sus esfuerzos exclusivamente en el ámbito público y dejando de lado la problemática en el sector privado.

- Tras analizar el supuesto de corrupción dentro de entidades privadas, regulado en el artículo 241-B del Código Penal como un delito de acción privada, se ha concluido que esta regulación vulnera el principio de no dejar de impartir justicia por falta de ley. Esto se debe a que, aunque se cometan actos corruptos dentro de entes privados, ya sea en su forma activa o pasiva, no son perseguidos de oficio, lo que genera una situación de impunidad legal y limita el propósito fundamental de dicho principio, que es asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, se evidenció que el tratamiento penal dado a este delito, al requerir acción privada, infringe el principio-derecho de igualdad ante la ley, al establecer una diferenciación injustificada entre personas en condiciones similares.

- La diferencia en la magnitud de las penas entre los delitos de corrupción en el ámbito privado y aquellos cometidos en el sector público vulnera el principio de igualdad ante la ley, ya que, tratándose de una misma conducta de la corrupción, aplicar consecuencias jurídicas distintas implica un trato desigual entre quienes realizan actos similares. Esta distinción no se basa en la naturaleza de los hechos, sino en la condición o el entorno en que los sujetos cometen el delito, lo que evidencia su inconstitucionalidad.



AGRADECIMIENTOS

A mi Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano

CONFLICTO DE INTERÉS

Los autores no tienen conflicto de interés de ninguna índole, siendo sus aportes al presente artículo de forma proporcional.

REFERENCIAS

Berenguer Pascual, S. (2020). *El delito de corrupción en Los Negocios*. Boletín oficial del estado.

Camacho, L. A. (2007). *Participación ciudadana*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Cámara, S. (2020). El perfil del delincuente de cuello blanco. Problemática conceptual y perspectivas de análisis para la Criminología. *Derecho y Cambio Social*, 59(1), 1-55.

Camazano, J. B. (2005). Aproximación a una teoría general de los derechos fundamentales en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (74), 111-137. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1334072.pdf>

Carbajo Cascón, F. (2012). Corrupción en el sector privado (I): La corrupción privada y el derecho privado patrimonial. *Iustitia*, (10), 281-342. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5978945.pdf>

Carbonell, M. (2010). *El principio de proporcionalidad en la interpretación jurídica*. Librotecnia.

Castillo, G. B. (2005). Principio de legalidad y proceso penal. *Derecho Penal y Criminología*, 26, 109. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5319472.pdf>

Chanamé, O. (2022). La ciencia política en el Perú. *Revista Thélos* 1 (14). <https://thelos.utem.cl/wp-content/uploads/sites/13/2022/08/01-Chaname%CC%81-revista-The%CC%81los-vol.-1-n.o-14-2022-18-43.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948. <https://www.bard.edu/library/arendt/pdfs/Montesquieu-Spirit.pdf>

Demetrio, E. (2000). *Corrupción y delitos con la administración pública*. Ratio Legis.

Duran, R. W. (2002). Los derechos fundamentales como contenido esencial del Estado de Derecho. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 183-191. <https://biblio.dpp.cl/datafiles/10613.pdf>

Fariñas, M. & Ferlin, M. (2020). Corrupción y desigualdad social: sendas de la antidemocracia. *Trayectorias Humanas Transcontinentales*, (7). <http://www.unilim.fr/trahs/2495>

Fernández, V. (2020). Los delitos de corrupción privada en el Perú. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, (136), 125-137.

Fernando, J. (2021, 28 de junio). Lavado de activos. Lo que todo Auditor debe saber. Red Global de Conocimientos en Auditoría y Control Interno. Recuperado 04 de diciembre de 2023, de <https://www.auditool.org/blog/lavado-de-activos/lavado-de-activos-lo-que-todo-auditor-debe-saber2>

Figueroa, M. (2017). *Corrupción y criminalización del estado*. Juristas editores.

Galli, C. M. (1996). *La Corrupción Como Pecado Social*. Ediciones San Pablo.

Gonzales, J. (1995). *Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*. CGPJ.

Hassemer, W. (2002). *Crítica al derecho penal de hoy*. Universidad Externado.



Haberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*. Fondo Editorial de la PUCP.

Landa, C. (2006). *Jurisprudencia y doctrina penal constitucional*. Palestra.

Lascurain, J. (2011). *sobre la igualdad penal*. Gaceta Penal.

Laynes, J. U. (2008). El contenido esencial de los derechos constitucionalmente protegidos. *Foro jurídico*, (08), 142-152. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/foro_juridico/article/download/18503/18743

López, G. M. (2007)., Thomson-Aranzadi, Navarra, (2007). *Responsabilidad patrimonial de la administración pública: daños personales y quantum indemnizatorio*. Thomson-Aranzadi, Navarra.

Magariños, M. (1993). *Determinación Judicial de la Pena*. Del Puerto.

Mir Puig, S. (2005). *Derecho Penal Parte General*. Reppertor.

Mujica, J. (2005). *Relaciones corruptas: poder autoridad y corrupción en gobiernos locales*. Ambero Giz.

Nogueira, H. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. *AFDUDC*, (10), 799-831.

<https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2449/AD-10-41.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pamplona, A. (2021). Corrupción corporativa y comportamiento oportunista: una perspectiva jurídica. *Accesible en el sitio <http://www.contralacorrupcion.org>*.

Pérez, L. (2007). *dimensiones de la igualdad formal*. Dykinson.

Quiroz, A. (2017). *historia de la corrupción en el Perú*. Instituto de Estudios Peruanos.

Rahman, K. (2021). *Caminos para incluir la integridad pública en las constituciones del mundo*. Chile transparente.

Ramos, N. (2015). *El proceso de inconstitucional en la jurisprudencia*. Lima. Centro de estudios constitucionales.

Rubio, F. (1995). *Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales*. Ariel derecho.

Sánchez Bernal, J. (2017). *El delito de corrupción entre particulares. Especial referencia a la corrupción en el deporte* (Doctoral dissertation, Universidad de Salamanca).

Tribunal Constitutional (2012). Pleno jurisdiccional 00008-2012-PI/TC. Urviola Alvares, Beaumont Mesia y Eto Cruz.

Vander, Z. (1998). *Manual de Psicología Social*. Gilbert.

Wagner, W. (1997). *Representación Social*. McGraw-Hill.